

**AUTO N. 04098**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 00758 del 23 de enero de 2024**, dispuso acumular las diligencias relacionadas con el seguimiento ambiental de los señores **JUAN DE JESÚS FRANCO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 7.332.971, **PEDRO CASTRO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.263.976, **MAURO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.524.452 y **JOSÉ RAMIRO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.358.810, en calidad de propietarios del predio denominado **CANTERA LA QUEBRADA**, ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, surtidas en el expediente SDA-08-2013-2354 al expediente SDA-08-2017-1050.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

#### - **Fundamentos Legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

*“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Verificados los expedientes sancionatorios en mención, se tiene que reposan los siguientes trámites de carácter sancionatorio:

1. Expediente SDA-08-2013-2354: Conceptos Técnicos 18812 del 28 de diciembre de 2010, 3378 del 21 de abril de 2012, 7393 del 30 de septiembre de 2013, 6533 del 07 de julio de 2014.

2. Expediente SDA-08-2017-1050: Conceptos Técnicos 3378 del 21 de abril de 2012, 02453 07 de mayo de 2013, 10022 del 19 de diciembre de 2013, 12020 del 31 de diciembre de 2014 y 9916 del 08 de octubre de 2015, requerimiento 2015EE48067 del 20 de marzo de 2015, Concepto Técnico 3026 del 07/07/2017 y el Informe Técnico 1424 del 30/08/2017, el concepto técnico 4323 del 17 de abril de 2018 y el Concepto Técnico 3775 del 27 de abril de 2019, por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

En atención a lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que mediante el **Auto 00758 del 23 de enero de 2024**, se ordenó la acumulación de los Conceptos Técnicos 18812 del 28 de diciembre de 2010, 3378 del 21 de abril de 2012, 7393 del 30 de septiembre de 2013, 6533 del 07 de julio de 2014 al expediente SDA-08-2017-1050.

Como consecuencia de esta acumulación, el expediente SDA-08-2013-2354 ha quedado sin documentos radicados que le correspondan o puedan ser acogidos. Por lo tanto, se concluye que no subsiste objeto ni trámite pendiente en este expediente, y se hace procedente y necesario ordenar su archivo

Cabe precisar que dentro del expediente SDA-08-2017-1050, se están adelantando las actuaciones administrativas en contra de los señores **JUAN DE JESÚS FRANCO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 7.332.971, **PEDRO CASTRO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.263.976, **MAURO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía 79.524.452 y JOSÉ RAMIRO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.358.810, en calidad de propietarios del predio denominado **CANTERA LA QUEBRADA**, en el cual se ha adelantado el **Auto 05192 del 30 de septiembre de 2018**, el **Auto 02634 del 15 de julio de 2020**, y el **Auto 00782 del 23 de enero de 2024**.

Por las razones antes expuestas y atendiendo los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente los principios de eficacia, legalidad y debido proceso, se procederá mediante la presente actuación administrativa a ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-2354**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-2354**, aperturado a nombre de los señores **JUAN DE JESÚS FRANCO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 7.332.971, **PEDRO CASTRO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.263.976, **MAURO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.524.452 y **JOSÉ RAMIRO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.358.810, en calidad de propietarios del predio denominado **CANTERA LA QUEBRADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2013-2354**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

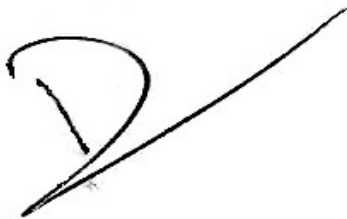
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto por ser de trámite no procede recurso alguno.

Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE | CPS: | SDA-CPS-20250540 | FECHA EJECUCIÓN: | 06/06/2025 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                         |      |                  |                  |            |
|-------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CESAR YOVANY PEREZ RUIZ | CPS: | SDA-CPS-20250814 | FECHA EJECUCIÓN: | 10/06/2025 |
|-------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                                    |      |                  |                  |            |
|------------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO | CPS: | SDA-CPS-20250248 | FECHA EJECUCIÓN: | 09/06/2025 |
|------------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                         |      |                  |                  |            |
|-------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CESAR YOVANY PEREZ RUIZ | CPS: | SDA-CPS-20250814 | FECHA EJECUCIÓN: | 09/06/2025 |
|-------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                             |      |             |                  |            |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 19/06/2025 |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|